



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00335-00.

Confirmación. 786193.

1. E-Security Limitada con NIT 830.081.105-2 presentó acción de tutela contra Saludvida E.P.S. en Liquidación, se señaló que radicó derecho de petición el 29 de octubre de 2019 a la entidad accionada, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta, por lo que solicitó que se le ordene a la accionada resolver la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 5 de abril de 2021, y una vez enterada la accionada del presente amparo por medio del correo electrónico que aparece inscrito en la Cámara de Comercio, optó por guardar silencio.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁵.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁶.

(ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;*

(iii) *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i)*

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

6. Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

6. Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁷".

4. Caso concreto.

***** Descendiendo al sub-lite, dentro del plenario se observa que la accionada, una vez notificada de la presente queja tomó una posición silente, ni se manifestó respecto del fondo del presente asunto. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, de conformidad con lo narrado por la parte accionante, se encuentra que Saludvida E.P.S. en Liquidación, no dio respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede. Es importante tener en cuenta que el accionante invocó la transgresión a su derecho fundamental de petición por la falta de contestación a su solicitud que radicó ante la accionada el 29 de octubre de 2019, pues no existe ninguna prueba de contestación a ese derecho de petición, y dado el silencio de la accionada, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición a la entidad E-Security Limitada, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, por lo que se ordenará a la accionada que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por E-Security Limitada contra Saludvida E.P.S. en Liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Saludvida E.P.S. en Liquidación, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este

7. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por E-Security Limitada, el 29 de octubre de 2019, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1033c85de1402711e24e77551fe13d8c8e2e7180c36d41d7fd79ed6753648f0e**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>